

**INE/JGE112/2019**

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS QUE LABORAN EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**G L O S A R I O**

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONAPRED:** Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

**DECEyEC:** Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

**Estatuto:** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**Instituto o INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**RIINE:** Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

**Protocolo:** Protocolo para garantizar el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género de las personas que laboran en el Instituto Nacional Electoral.

**Política de Igualdad de Género y No Discriminación:** Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral y las Líneas Estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación 2016 – 2023.

**UTIGyND:** Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

## **ANTECEDENTES**

- I. El 31 de marzo del 2009, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG110/2009, por el que se aprueba el Programa Integral en contra de la Discriminación y a favor de la Equidad Laboral y de una Cultura Democrática al interior del Instituto y su correspondiente aplicación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2009.
- II. El 22 de julio de 2010, la Junta General Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo JGE80/2010, mediante el cual se creó con carácter permanente el “Grupo de Trabajo de Ética, Equidad y No Discriminación”, encargado de elaborar el Programa Integral en contra de la Discriminación y a Favor de la Equidad Laboral y de una Cultura Democrática al interior del Instituto.
- III. El 20 de diciembre de 2010, la Junta General Ejecutiva aprobó, mediante Acuerdo JGE145/2010, el “Protocolo para la transición y no discriminación de los derechos de las personas transgéneras y transexuales que laboran en el Instituto Federal Electoral”.
- IV. El 13 de enero de 2016, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE/08/2016, someter a consideración y aprobación del Consejo General la “Política de Igualdad de Género y No Discriminación”.
- V. El 27 de enero de 2016, mediante Acuerdo CG36/2016, el Consejo General del Instituto aprobó la “Política de Igualdad de Género y No Discriminación”, acordando que la UTIGyND sería la responsable de la coordinación, el seguimiento y la evaluación de la misma.
- VI. El 24 de mayo de 2017, durante la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto se presentó el Proyecto de Acuerdo por el que se ordena la adopción de acciones tendientes a garantizar el derecho al voto de las personas que su identidad de género no coincida con la identidad establecida en su Credencial de Elector, en las Elecciones Locales de los estados de Coahuila, México,

Nayarit y Veracruz, a celebrarse el día 4 de junio de 2017, así como en los procesos extraordinarios que, en su caso, deriven de los mismos.

- VII.** El 22 de diciembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG626/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana”.
- VIII.** El 30 de agosto de 2018, se presentó el Informe sobre la implementación del Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana en el proceso electoral 2017-2018.

## **C O N S I D E R A N D O S**

- 1.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de la CPEUM, en México está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, en su párrafo tercero dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 2.** Que el Instituto Nacional Electoral, como autoridad del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las personas, incluido en derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que laboran en mismo, respondiendo a la normativa nacional e internacional vinculante y orientadora en materia de protección del derecho a la igualdad atendiendo las categorías de identidad y expresión de género.

3. Que el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), número 111, de la Organización Internacional del Trabajo establece la obligación de los Estados de llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la política nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier discriminación.
4. Que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, identifica en el párrafo 18 que la discriminación contra la mujer por razón de sexo y género está indivisiblemente unida a otros factores como la orientación sexual y la identidad de género”.
5. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, sobre: “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, en su párrafo 115 que “derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18)” Lo que implica el deber de los Estado de “respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros”, así como de “garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad”.
6. Que la misma opinión consultiva indica, en su párrafo 196, como obligación de los Estados “adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de

condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, cuidados o beneficios de salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios relativos a la pérdida de apoyo para cónyuges o parejas como resultado de enfermedad o muerte”.

7. Que los “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género” (Principios de Yogyakarta) en su numeral 12 establece que los Estados adoptarán las medidas necesarias para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo, inclusive en materia de capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración; así como que los Estados garantizarán iguales oportunidades de empleo, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, y proveerá programas apropiados de capacitación y sensibilización para combatir actitudes discriminatorias.
8. Que el numeral 25 de los Principios de Yogyakarta relativo al derecho a participar en la vida pública establece que todas las personas que sean ciudadanas, gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
9. Que el informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su recomendación general tres hacia los Estados parte identifica: “Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBTI y la aceptación

social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos”.

- 10.** Así como la recomendación 66 de dicho informe que dispone: “Llevar a cabo medidas para modificar progresivamente los patrones de conductas sociales y culturales de hombres y mujeres, incluyendo las manifestaciones de dichos patrones de conducta en los programas educativos, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que son perjudiciales para las mujeres lesbianas, bisexuales, Trans e Intersex.”
- 11.** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1317/2017, señaló que, en el procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida, además “del nombre, el cual constituye sólo un elemento de la identidad, esos procedimientos deben estar enfocados en la adecuación integral de otros componentes de identidad para que ésta pueda ser conforme a la identidad de género auto-percibida de las personas interesadas. Por tanto, esos procedimientos deben permitir cambiar la inscripción del nombre; y, de ser el caso, adecuar la imagen fotográfica, así como rectificar el registro del género o sexo, tanto en los documentos de identidad como en los registros que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos”.
- 12.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, y 29 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- 13.** Que el artículo 31, párrafo 1 de la LGIPE indica que el INE es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

14. Que el artículo 34 de la LGIPE menciona que los órganos centrales del INE son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
15. Que el artículo 47 de la LGIPE indica que la Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. Además, el Contralor General podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.
16. Que el artículo 48, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE y 40, párrafo 1, incisos b) y c) del RIINE establece que una de las atribuciones de la Junta General Ejecutiva es la de fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto y la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo General del INE.
17. Que el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.
18. Que los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quintus y 15 Sextus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece como obligación de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, de realizar las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

19. Que de conformidad con el artículo 70, párrafo 1, incisos d), g), y l), del RIINE, la UTIGyND, tendrá entre sus atribuciones: brindar apoyo especializado y asesoría a las Direcciones Ejecutivas, en la formulación de sus proyectos para hacerlos congruentes con la Política de Igualdad de Género y No Discriminación; analizar los procesos institucionales y, en su caso, proponer el rediseño de los mismos propiciando que la perspectiva de género y no discriminación se integre en cualquier acción que planifique programas o proyectos, en todas las áreas y en todos los niveles; así como coordinar la relación interinstitucional en el ámbito gubernamental, social, nacional e internacional en materia de género y no discriminación por parte del Instituto, que se requiera para el fortalecimiento de la institucionalización y transversalización al interior de éste.
  
20. Que el Código de Ética del Instituto Nacional Electoral, emitido mediante acuerdo 1/2019 del titular del Órgano Interno de Control del Instituto, identifica como sus valores, en el numeral III, incisos b), c), d), e), y j): el respeto, el respeto a los derechos humanos, la igualdad y no discriminación, la equidad de género y la tolerancia a la inclusión, y que el mismo instrumento en el numeral IV, prevé como una vulneración a las reglas “De la actuación pública”, identificada en el inciso d), relativa a: realizar cualquier tipo de discriminación, tanto a las personas servidoras públicas como a toda persona en general; y a las reglas “Del comportamiento digno”, incisos i) Expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otra persona referentes a la apariencia o a la anatomía con connotación sexual, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación; j) Realizar comentarios, burlas o bromas sugerentes respecto de su vida sexual o de otra persona, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación; l) Emitir expresiones o utilizar lenguaje que denigre a las personas o pretenda colocarlas como objeto sexual; m) Preguntar a una persona sobre historias, fantasías o preferencias sexuales o sobre su vida sexual; n) Difundir rumores o cualquier tipo de información sobre la vida sexual de una persona, y ñ) Expresar insultos o humillaciones de naturaleza sexual.
  
21. Que el artículo 3 del Estatuto establece que el Instituto promoverá que su personal realice su función bajo los principios generales de no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, equidad laboral, igualdad de género,



cultura democrática y respeto a los derechos humanos, impulsando acciones en beneficio de los grupos discriminados.

- 22.** Que el artículo 21 del Estatuto señala que el Servicio Profesional Electoral Nacional deberá apegarse a los Principios Rectores de la Función Electoral y basarse, entre otros en: la igualdad de oportunidades; la no discriminación; la igualdad de género y en un ambiente laboral libre de violencia.
- 23.** Que el artículo 78, fracción XXII del Estatuto identifica como derechos del personal del Instituto: contar con un entorno laboral libre de violencia entre mujeres y hombres que impulse la igualdad, la no discriminación y la equidad.
- 24.** Que el artículo 83, fracción XXVI del Estatuto, establece como prohibición al personal del Instituto: incurrir en actos de inequidad laboral o de desigualdad de género, conductas discriminatorias y cualquier omisión que atente contra la dignidad del Personal del Instituto, prestadores de servicios o cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores.
- 25.** Que el artículo 318 del Estatuto prevé que el Ingreso a la rama administrativa del Instituto comprende el reclutamiento y la selección de aspirantes para la ocupación de plazas vacantes, así como la contratación, con base en el mérito, la imparcialidad y la igualdad de oportunidades, a través de procedimientos objetivos y transparentes.
- 26.** Que la Política de Igualdad de Género y No Discriminación, aprobada por el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo CG36/2016, del 27 de enero de 2016, prevé entre sus lineamientos: Promover la participación igualitaria y una mayor presencia de mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad en los ámbitos administrativo y de Servicio Profesional Electoral Nacional; generar espacios laborales libres de discriminación y violencia de género, así como lograr la compatibilidad entre la vida laboral y la vida personal tomando en consideración especial las tareas de cuidado; contar con una normatividad libre de violencia por objeto y por resultado; indicando que la coordinación, el seguimiento y la evaluación de la misma, sería responsabilidad de la UTIGyND.

- 27.** Que el 22 de diciembre de 2017, mediante acuerdo INE/CG626/2017, el Consejo General del Instituto aprobó el “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana”, el cual establece las directrices y las acciones para garantizar el ejercicio del voto libre y secreto de las personas trans en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, a efecto de que éste se lleve a cabo en igualdad de condiciones.
- 28.** Que el 18 de diciembre de 2018, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-76/2017 por el que se aprueban los “Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca” en cuyo artículo 16 señalaba lo siguiente “En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.
- 29.** Que el 19 de diciembre de 2018, mediante acuerdo INE/CG1499/2018, el Consejo General del Instituto aprobó el nuevo modelo de credencial para votar, estableciéndose que el dato de sexo fuera integrado en el código bidimensional QR de alta densidad al reverso de la credencial para votar, y sólo en el caso de que su titular lo acepte, dicho dato será incorporado de manera visible en el anverso de la credencial, buscando con ello evitar actos discriminatorios en contra de las personas trans.
- 30.** Que la discriminación que viven las personas trans se traslada a todos los ámbitos de su vida, incluyendo el laboral, se considera necesario adoptar mecanismos que, desde las competencias y atribuciones del Instituto, haga frente a los obstáculos que pudieran enfrentar en el ejercicio de sus derechos como trabajadoras o prestadoras de servicios profesionales en el Instituto.

- 31.** Que las desigualdades de facto que viven la personas trans en el ejercicio de sus derechos, a pesar del reconocimiento formal del derecho a la igualdad y no discriminación, hacen necesario emitir un instrumento específico que establezca medidas de inclusión y nivelación tendientes a reforzar el derecho al trabajo en igualdad real de condiciones a las personas trans que laboran en el Instituto.
- 32.** Que el Protocolo tiene como objetivo general establecer criterios orientadores y acciones específicas para propiciar que el Instituto siga siendo un espacio libre de discriminación, en el que la identidad y la expresión de género de las personas trans que laboran y prestan sus servicios en él, sea respetada.
- 33.** Que el Protocolo tiene como objetivos específicos: a) Establecer las acciones que se deberán seguir, al interior del Instituto, para la rectificación de datos y documentos institucionales de las personas trans que laboran o prestan sus servicios en él, y b) Identificar actividades transversales para institucionalizar una cultura de respeto para las personas trans que laboran y prestan sus servicios en el Instituto, promoviendo medidas de inclusión y nivelación para eliminar los obstáculos que pudieran afectar sus derechos laborales.
- 34.** Que con la finalidad de identificar medidas básicas respecto de las obligaciones que tiene el Instituto Nacional Electoral para respetar y garantizar los derechos y las condiciones laborales de las personas trans que laboran en el mismo, conforme a los estándares en materia de derechos humanos, se consideró necesario reformar el “Protocolo para la transición y no discriminación de los derechos de las personas transgénericas y transexuales que laboran en el Instituto Federal Electoral”:

En virtud de los antecedentes y considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 21, numerales 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2, párrafo 18 del Proyecto de Recomendación general N° 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 1, párrafos tercero y quinto del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), número 111, de la Organización Internacional del Trabajo; párrafos 115 y 196 de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; numerales 12 y 25 y recomendación 66 de los Principios de Yogyakarta; 41 párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la

CPEUM; los artículos 29, 31, párrafo 1; 34, 47 y 48, párrafo 1, inciso b); de la LGIPE; 2, 15 bis, ter, quater, quintus y sextus de la Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3, 21; 78, fracción XXII; 83, fracción XXVI y 318 del Estatuto; y 40, párrafo 1, incisos b) y c); y 70, incisos d), g) y l) del RIINE; Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), número 111, de la Organización Internacional del Trabajo; párrafos 115 y 196 de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; numerales 12 y 25 y recomendación 66 de los Principios de Yogyakarta, la Junta General Ejecutiva del INE emite el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.** Se aprueba el *Protocolo para garantizar el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género de las personas que laboran en el Instituto Nacional Electoral*, que se adjunta como anexo único.

**Segundo.** Se deroga el *Protocolo para la transición y no discriminación de los derechos de las Personas Transgénéricas y Transexuales que laboran en el Instituto Federal Electoral*, así como cualquier disposición normativa que se oponga al Protocolo referido en el punto anterior.

**Tercero.** La aplicación de las medidas previstas en el Protocolo se ejecutará por parte de las áreas y órganos responsables que deberán atenderlas para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas trans que laboran en el Instituto.

**Cuarto.** Notifíquese el presente Acuerdo y su respectivo anexo a las personas titulares de los Órganos Centrales, las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas para su conocimiento y debido cumplimiento, así como para que se aseguren que, en su momento, las personas integrantes de los Consejos Locales y Distritales tengan pleno conocimiento del presente Acuerdo y su anexo.

**Quinto.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que instrumente lo conducente a fin de que notifique a los Organismos Públicos Locales el presente Acuerdo y su respectivo anexo, para su conocimiento.

**Sexto.** Se instruye dar a conocer ampliamente el Protocolo, por lo que deberá publicarse en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

**Séptimo.** El presente acuerdo y su anexo deberán publicarse en la Gaceta del Instituto y entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de junio de 2019, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**